SENTENCIA CAS. N° 3855-2011 LIMA

Lima, nueve de diciembre de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; ------

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; con el acompañado, y producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia:

1.-/MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Lourdes Rosa Regina San Román Corrales a fojas doscientos doce, contra el auto de vista de fojas ciento ochenta y uno, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el veintiocho de Abril del dos mil once, en el extremo que revocando el auto apelado de fecha siete de Julio del dos mil diez, corriente a fojas ciento cuarenta y cinco, declara fundada en parte la excepción de prescripción propuesta por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, declara prescrita la deuda correspondiente a la primera cuota con vencimiento siete de Noviembre de mil novecientos setenta y tres hasta la vigésima quinta cuota de fecha de vencimiento siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de fecha dieciséis de Julio del dos mil doce obrante a fojas ciento nueve, este Supremo Tribunal ha declarado **PROCEDENTE excepcionalmente** el recurso de casación interpuesto por doña Lourdes Rosa Regina San Román Corrales, al amparo de lo previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil a efecto de verificar si la recurrida vulnera o



SENTENCIA CAS. N° 3855-2011 LIMA

no las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tal como aparece del escrito que en copia obra a fojas cincuenta y cinco, doña Lourdes Rosa Regina San Román Corrales, en su calidad de derecho habiente condómina de la sucesión de don José Miguel San Román Cuba, demanda la actualización del valor de la prestación indemnizatoria a que se comprometió el Estado Peruano en el marco del proceso de expropiación por Reforma Agraria que afectó el fundo Aziruni – Andamarca, ubicado en los distritos de Inchupalla y Putina, provincias de Huancané y Azángaro, del departamento de Puno, de propiedad de su causante, debiendo ordenarse que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con el pago respectivo. Argumenta que el Estado a través del Decreto Supremo Nº 619-72-AG del once de Julio de mil novecientos setenta y dos dispuso la expropiación del referido inmueble, constituyendo - en virtud de un proceso judicial de expropiación - derechos indemnizatorios a favor de don José Miguel San Román Cuba, los mismos que se garantizaron mediante la colocación de 12 (doce) bonos de la deuda agraria que a la fecha no han sido abonados, por lo que resulta viable la pretensión incoada.

SEGUNDO: Que efectuado el traslado de la demanda con arreglo a ley, mediante escrito de fojas ciento veinticuatro el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, deduce entre otras la excepción de prescripción extintiva de la acción, expresando que el derecho para el ejercicio de la acción de cobro de los cupones cuyo vencimiento corresponden al año 1998, han prescrito.

TERCERO: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de vista de fecha veintiocho de Abril del dos mil once, al

SENTENCIA CAS. N° 3855-2011 LIMA

revocar la apelada y declarar fundada en parte la excepción de prescripción extintiva, concluyó que el Decreto de Urgencia N° 088-2000 no realizó ningún reconocimiento de deuda proveniente de la reforma agraria ni de la que es materia a cobro en el presente proceso; más aun, el citado Decreto de Urgencia en su artículo 8 establece un procedimiento para reconocer las deudas provenientes de los bonos de la deuda agraria, de ahí que es evidente que aquella normatividad se expidió con la finalidad de dar solución al pago de deudas a favor de propietarios y ex propietarios que fueron afectados y expropiados durante el proceso de reforma agraria, por lo que hubo la necesidad de aprobar los mecanismos necesarios a fin de establecer las condiciones para la acreditación, reconocimiento y pago de las deudas.

<u>CUARTO</u>: Que en las expropiaciones realizadas en el contexto de la reforma agraria del Perú, se entregaron como cancelación del justiprecio unos bonos de deuda agraria a los propietarios de los inmuebles expropiados; éstos bonos fueron emitidos a valor nominal en la moneda de curso legal de esa época que era el antiguo sol de oro, tal como es de verse de las instrumentales de fojas trece a veintitrés.

QUINTO: El Tribunal Constitucional en la STC N° 00022-1996-PI/TC publicada el once de Mayo del dos mil uno, recaída en el proceso constitucional promovido por el Colegio de Ingenieros del Perú contra la Ley N° 26597, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la citada Ley, que disponen que los procesos de expropiación se tramiten bajo las normas de la Ley N° 26207, la que al derogar la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 653, no permite el pago del justiprecio de la expropiación por su valor de mercado y en efectivo, así como que el pago de la indemnización fue cancelado con la entrega de los bonos de la deuda agraria y que, independientemente de la oportunidad en que se realicen dichos bonos, el pago de los mismos debe efectuarse por su valor nominal, no siendo de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del

SENTENCIA CAS. N° 3855-2011 LIMA

artículo 1236 del Código Civil, básicamente porque la expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el cual prevé que "a nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declara por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio", agregando que si bien el justiprecio, de acuerdo a la Constitución de 1993, debe pagarse en efectivo, la utilización de bonos como medio de pago resulta legítima por haber estado previsto así en la Constitución de 1933, en todo caso lo que resulta inconstitucional es el efecto cancelatorio al que se sometieron dichos bonos, es decir, dar por cancelada la deuda por el solo hecho de entregar los bonos.

SEXTO: Dicha Ley N° 26597 empezó a regir a partir del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, por lo que desde ese momento los tenedores de bonos de deuda agraria no podían reclamar su pago ante los tribunales, ya que debido al grave proceso inflacionario que afrontaba el país entre los años 1985 - 1996, en que se promulgó la ley, se hacía materialmente imposible cobrar los bonos a valor nominal por el cual fueron emitidos, por tratarse de una moneda (sol de oro) que ya no tenía circulación y cuyo valor por el transcurso del tiempo había casi desaparecido, motivo por el cual la única forma de redimir los bonos era demandando su pago actualizado al amparo del artículo 1236 del Código Civil, que regula la teoría valorista cuyo sustento es la necesidad de establecer un criterio de igualdad que debe estar presente entre las relaciones del acreedor y el deudor, pero al quedar prohibida la aplicación de esta norma para los tenedores de bonos a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 26597, se les dejó en la imposibilidad de ejercitar su derecho de acción, por lo tanto a la luz de lo

SENTENCIA CAS. N° 3855-2011 LIMA

preceptuado en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley N° 26597 hasta su declaración de inconstitucionalidad, es de concluirse que el plazo prescriptorio estuvo suspendido.

SETIMO: Que el diez de Octubre del dos mil diez se publicó el Decreto de Urgencia N° 088-2000, a través del cual el Estado Peruano reconoce que se encuentra pendiente de solución el pago de deudas a favor de propietarios y ex propietarios que fueron afectados y expropiados durante el proceso de reforma agraria, conforme lo señala expresamente el segundo párrafo de su parte considerativa, lo cual es ratificado por su artículo 4 al establecer que pueden acogerse los tenedores de bonos de la deuda agraria, incluyendo aquellos que poseen cupones vencidos y no cobrados.

OCTAVO: Si bien es cierto, el artículo 1 del citado Decreto de Urgencia establece el procedimiento para la acreditación y pago de las deudas pendientes a favor de los propietarios o ex propietarios de tierras y demás bienes agrarios que fueron afectados o expropiados durante el proceso de reforma agraria, sin embargo este dispositivo legal debe ser interpretado sistemáticamente con las demás disposiciones que contiene el Decreto de Urgencia N° 088-2000 y, por tanto, debe entenderse que el Estado Peruano estableció dicho procedimiento a partir del reconocimiento de que se encuentra pendiente de pago la deuda agraria en comento.

NOVENO: Este Supremo Tribunal conviene en dejar establecido que aun cuando este reconocimiento sea general y no se trate de un reconocimiento de un monto determinado, ello obedece al hecho de la desaparición de la circulación de nuestro antiguo sol de oro - moneda con la cual se emitieron los bonos de la deuda agraria -, debido al grave proceso inflacionario que afectó la economía de nuestro país, razón por la cual en el artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 088-2000 se crea una comisión calificadora de deudas agrarias que es la encargada de establecer el valor actualizado de las deudas de

SENTENCIA CAS. N° 3855-2011 LIMA

quienes se acojan al procedimiento administrativo respectivo, lo cual no significa que el Estado no esté reconociendo la existencia de la deuda sino que es obvio que para proceder a su pago se tiene que establecer el valor actualizado de la deuda a cada afectado.

DECIMO: Por consiguiente, el Decreto de Urgencia N° 088-2000 contiene el reconocimiento del Estado de que la deuda agraria está pendiente de pago y por tanto este reconocimiento surte los efectos de suspender el plazo prescriptorio conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil.

DECIMO PRIMERO: Que por último, no obstante la naturaleza de la causal declarada procedente de manera excepcional, en el caso concreto, en atención a los argumentos expuestos y a los principios de economía y celeridad procesal, este Supremo Tribunal procede a emitir pronunciamiento en sede de instancia, desestimando la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas.

4.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Lourdes Rosa Regina San Román Corrales a fojas doscientos doce; en consecuencia CASARON la resolución de vista de fecha veintiocho de Abril del dos mil once, corriente a fojas ciento ochenta y uno, en el extremo que revocando la apelada de fecha siete de julio del dos mil diez, copiada a fojas ciento cuarenta y cinco, declara fundada en parte la excepción de prescripción extintiva deducida por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto apelado de fecha siete de Julio del dos mil diez obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, en cuanto declara INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva antes referida, debiendo continuar el

SENTENCIA CAS. N° 3855-2011 LIMA

proceso según su estado **sobre todos sus extremos**; en los seguidos contra el Estado Peruano – Ministerio de Economía y Finanzas, sobre actualización de pago de valor de bonos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-*Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-*

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Jcy/Ls

Se Publico Conforme a Lan

Carmen Rosa Díaz Prevedo

Janes da

De la Salade la reche Constitucio nal y Social

Formano, tudo la Corte Suprem

2 1 ABR. 2014